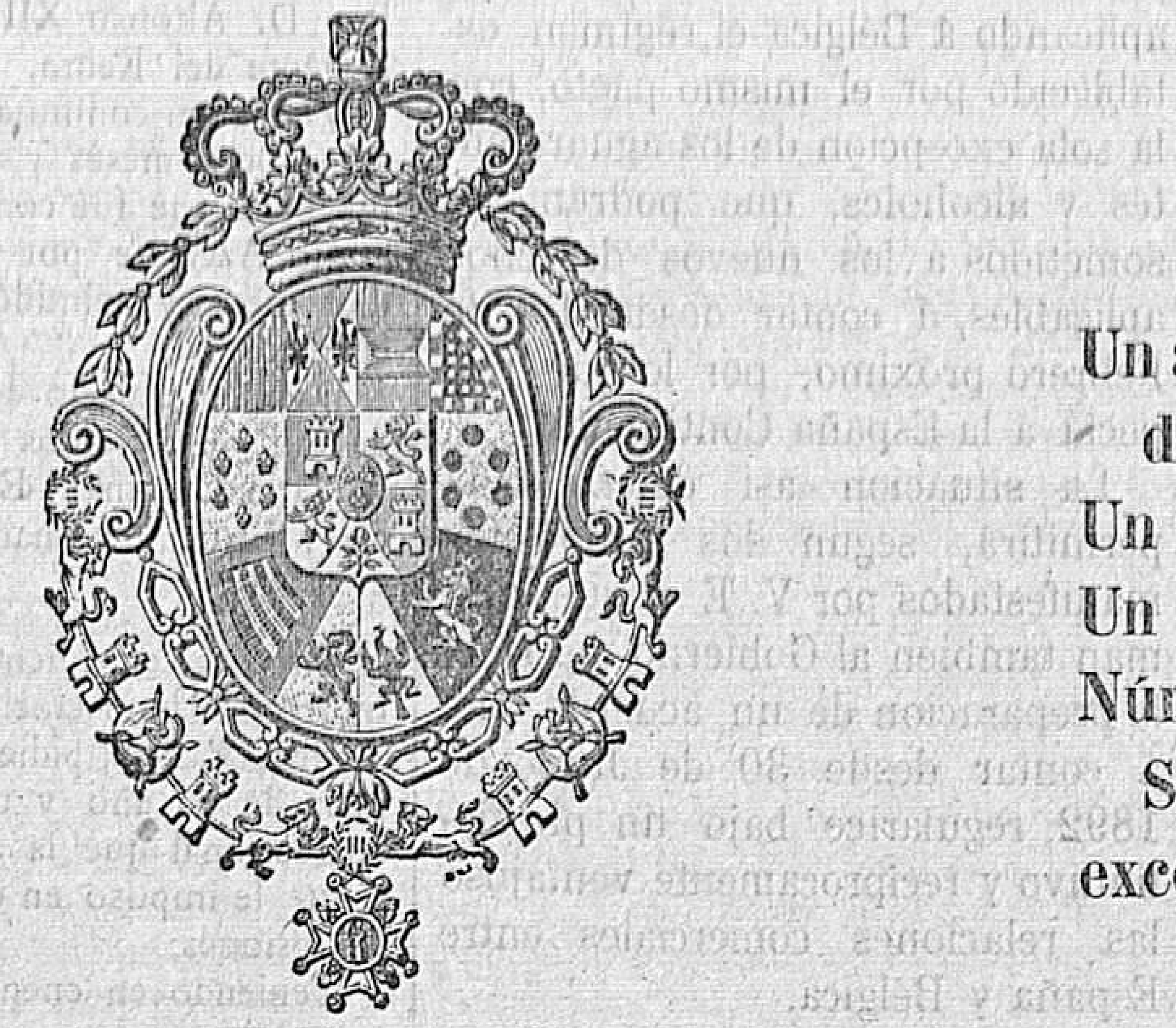
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior.	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 15 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULAR

La Direccion general de Administracion local con fecha 11 del corriente dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Leonardo Martinez Gonzalez, contra providencia de ese Gobierno sobre arbítrios municipales de Leiro, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este *Boletin oficial* para conocimiento de las partes interesadas y efectos indicados.

Orense 15 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Habiéndose elevado á este Ministerio varias consultas sobre el modo de aplicar á los buques procedentes del Brasil y otras regiones limítrofes al Seno Mejicano y la Guaira la Real orden de 26 de Enero del corriente año, y teniendo en cuenta la necesidad de que para evitar diferencias en su interpretacion se aclare, haciendo extensiva la reforma á otros extremos de la legislacion sanitaria vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer quede sin efecto la expresada Real orden de 26 de Enero último, continuando en vigor las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1888 y 6 de Marzo de 1889.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Habiendo aparecido en la *Gaceta* del dia 9 del mes actual, con dos erratas, el Convenio siguiente, se reproduce debidamente rectificado.

Convenio prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883.

S. M. la Reina Regente de España, en nombra de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suiza, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira el 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donell y Abréu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc. etc., su Ministro de Estado.

Y el Consejo Federal Suizo á Don Carlos Eduardo Lardet, Cónsul general de la Confederacion Helvética en España, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos Poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

Art. 2.º Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes suizos que pagarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el dia 1.º de Febrero próximo; y el chocolate vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, en envases de menos de 5 kilogramos, las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introduccion en Suiza del trato de la Nacion mas favorecida.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el mas breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del dia 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de Enero de 1892.—(L. S.)—Firmado.—El Duque de Tetuan.—(L. S.)—Firmado.—Ch. E. Lardet.

Aclaracion al anterior convenio.

El Sr. Cónsul general de Suiza al señor Ministro de Estado.

Madrid 31 de Enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la excepcion referente á las pasas de España, contenida en el art. 2.º del Convenio de prórroga del Tratado de Comercio entre Suiza y España del 14 de Marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaracion siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del Convenio de 25 de Enero de 1892, prorrogando el Tratado de Comercio de 14 de Marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepcion estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricacion de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta el 30 de Junio próximo con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E. aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los homenajes de mi mas alta consideracion.

Firmado.—Carlos E. Lardet.»

El Sr. Ministro de Estado al Sr. Cónsul general de la Confederacion Helvética en España.

Palacio 31 de Enero de 1892.

«Muy señor mio: He tenido el gusto de recibir la Nota en que V. S. debidamente autorizado por su Gobierno al proceder al canje de ratificaciones del Convenio firmado el 25 del corriente, prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo que la excepcion estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á fabricacion de bebidas; por lo cual, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaracion que determina el verdadero objeto de la exclusion mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Firmado.—El Duque de Tetuan.»

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones así como las notas que preceden, han sido canjeadas en esta Corte.

(G. núm. 42.)

Acuerdo entre España y Bélgica prorrogando por un canje de Notas hasta 30 de Junio de 1892 el Tratado de Comercio entre ambas Naciones de 4 de Mayo de 1878.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas al Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas.

Bruselas 27 de Enero de 1892.

Sr. Ministro:

De acuerdo con las instrucciones que he recibido de Madrid, tengo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. la Reina Regente, Mi Augusta Soberana, animado del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Bélgica á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente que espira en 1.º de Febrero próximo, está dispuesto á prorrogarlo durante un período suficiente para negociar otro nuevo, y al efecto, me autoriza á proponer al de S. M. el Rey de los Belgas las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se prorroga el Tratado de Comercio entre España y Bélgica de 4 de Mayo de 1878, que continuará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes belgas, los cuales adeudarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.º de Febrero próximo.

Y 3.ª El presente acuerdo entrará en vigor á partir del referido dia 1.º de Febrero próximo.

Esperando que el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas tendrá á bien aceptar las anteriores bases, aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion. = Firmado. = José Gutierrez Agüera.

El Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de los Belgas al Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en Bruselas.

Bruselas 30 de Enero de 1892.

Sr. Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su Nota de 27 del corriente.

Por mi parte me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que, en cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para conceder, con ciertas condiciones, el trato de la Nacion mas favorecida á los paises extranjeros que se encuentren momentáneamente sin Tratado con Bélgica, el 31 del corriente mes, se publicará un Real decreto en el *Monitor oficial.*

Este decreto tendrá por objeto asegurar á España el trato de la Nacion mas favorecida en materias de Comercio, Navegacion y Aduanas, y mantener en su provecho el régimen que resultaba del Tratado de 4 de Mayo de 1878.

Entendiéndose que, en lo que la concierne, España continuará aplicando á Bélgica el régimen establecido por el mismo pacto, con la sola excepcion de los aguardientes y alcoholes, que podrán ser sometidos á los nuevos derechos aplicables, á contar desde 1.º de Febrero próximo, por lo que respecta á la España Continental

La situacion asi determinada permitirá, segun los propósitos manifestados por V. E. y que animan tambien al Gobierno del Rey, la preparacion de un acuerdo que, á contar desde 30 de Junio de 1892, regularice bajo un pie definitivo y recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales entre España y Bélgica.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.=Firmado.=A. Beernaert

(G. núm. 36.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vista la propuesta de la Sala segunda del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1870, en concordancia con el art. 2.º del Código penal, en la cual propone que la pena de seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Soria impuso á Francisco Martinez Piernas en causa por el delito de homicidio se conmute por la de tres años de prision correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicacion de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional antes citada:

De acuerdo con la propuesta del Tribunal Supremo; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un dia de prision mayor á que fué condenado Francisco Martinez Piernas por la de tres años de prision correccional.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Remigio Azcárate pidiendo indulto de la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision mayor que la Audiencia de Bilbao le impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Considerando que por haberse aplicado, con arreglo al art. 90 del Código penal, en su grado máximo, la pena correspondiente al primero de dichos delitos, resultó el reo con mayor castigo que el que se le hubiera debido imponer por los dos, según las circunstancias del caso; pues habría consistido en cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional por el atentado, y un año, ocho meses y veintiún dias por las lesiones:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision á que fué condenado Juan Remigio Azcárate por la de cinco años, diez meses y veintidós dias de prision correccional.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Blas Arribas Pascual pidiendo indulto de la pena de un año y un dia de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta que el reo ha cumplido dos terceras parte de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año y un dia de prision á que fué condenado Blas Arribas Pascual por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ciriaco Górriz é Itúrbide pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Tafalla le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que por haberse aplicado, con arreglo al art. 90 del Código penal, en su grado máximo, la pena correspondiente al primero de dichos delitos, resulta el reo con mayor castigo que el que se le hubiera debido imponer por los dos, según las circunstancias del caso, pues habría consistido en seis meses y un dia de prision correccional por el disparo de arma de fuego, y cuatro meses y un dia de arresto mayor por las lesiones;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á seis meses y un dia de prision correccional, y cuatro meses y un dia de arresto mayor la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado Ciriaco Górriz é Itúrbide en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Daniel Garcia Garrido pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los antecedentes del delito, las circunstancias que en él concurrieron, y que el suplicante lleva cumplida casi la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, que opina por la remision total de la pena, y el del Consejo de Estado, en el cual se propone el indulto de las dos terceras de ella, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Daniel Garcia Garrido del resto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 40)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Pedro Maria Molinillo y Lopez Cepero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del interesado.

Resultando que por escritura de 16 de Febrero de 1871, D. Juan Santa Cruz y Monge, dueño de la casa sita en Sevilla, barrio de Triana, calle del Betis, núm. 50, la dió en arrendamiento á la Compañía comanditaria «Ricardo Revoul y Compañía,» siendo condiciones del contrato, entre otras, la de que el arrendamiento era por término de cuatro años, que principiarian á correr en 1.º de Abril siguiente y finalizarian en 31 de Marzo de 1875, y la de que seis meses antes que el arrendamiento terminara, se darian los interesados mutuo aviso para el desahucio de la finca, y dejando de hacerlo se entenderia prorrogado el contrato por un año mas y asi sucesivamente, hasta que por cualquiera de las partes se verificara el desahucio en la época marcada:

Resultando que este contrato fué inscrito al folio 152, tomo 24 del Archivo, finca núm. 1.098, inscripcion sesta:

Resultando que en virtud de otra escritura otorgada en Sevilla á 8 de Febrero de 1888, D. Pedro Maria Molinillo y Lopez Cepero, dueño á la sazon de la indicada finca, cedió los derechos de uso y habitacion de la misma á Sor Isabel Gomez y Rodriguez, Sor Josefa Ruiz y Puente, Sor Trinidad Rodriguez y Garcia:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Sevilla, no fué admitida su inscripcion por estar inscrito y no cancelado el derecho real de arrendamiento sobre el mismo inmueble:

Resultando que á fin de remover este obstáculo solicitó D. Pedro Maria Molinillo la cancelacion del arrendamiento invocando el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y fundado: en que habia sido estipulado por un plazo ya fenecido, y en que á mayor abundamiento era un hecho público y notorio que en parte constaba de los tí-

tulos de la finca y en parte del Registro de comercio, que los Sres. Ricardo Revoul y Compañía tuvieron establecida en la casa una fábrica de jabon, que dejó de existir hace mas de trece años, como tambien quedó disuelta la Compañía antes de esa época, á lo menos de derecho y en cuanto á tercero:

Resultando que el Registrador de la propiedad denegó la cancelacion: primero, porque el decreto de 20 de Mayo de 1880 no comprende las cancelaciones dependientes de la voluntad de las partes; segundo, porque dicha disposicion exige en todos los casos que comprende, el documento que acredite la extincion del derecho; tercero, porque aun extinguido éste por lapso del término legal, han de declarar los Tribunales que éste no ha sido jurídicamente interrumpido, doctrina consignada en la Resolucion de 16 de Marzo de 1881 y aplicable de hecho en lo que á todo término se refiere, ya que puede ser tácita ó expresamente prorrogado; cuarto, porque del asiento cuya cancelacion se pretende, constan otras condiciones que afectan á la terminacion del arrendamiento y modifican el plazo de los cuatro años; y quinto, porque en ningún caso puede utilizarse la simple solicitud de una de las partes como título ó documento cancelatorio:

Resultando que contra las dos notas denegatorias de que se ha hecho mérito promovió D. Diego Herrera y Riaza, en nombre de D. Pedro María Molinillo, el presente recurso y solicitó la cancelacion del arrendamiento y la inscripcion de la cesion del uso y de la habitacion, fundado en que es lícito constituir sobre una finca arrendada la servidumbre personal de uso, y el usuario adquiere en tal caso el derecho de percibir las rentas, y terminando el arrendamiento el de habitar en la casa con su familia; que lo propio puede decirse de la servidumbre de habitacion, dado que el que la adquiere estando la finca en manos de un arrendatario, puede habitar en ella así que concluye el arrendamiento, y siempre tiene la demasía que existe entre el inquilinato y el derecho de habitacion, que si el estar arrendada una finca fuera obstáculo para ceder el derecho de habitacion, tambien lo seria para ceder el pleno dominio, pues en él está comprendido aquel derecho; que aparte todo esto, no hay que olvidar que el arrendamiento no existe en este caso, pues fué estipulado hasta dia cierto, el 31 de Marzo de 1875; y aun de haber mediado prórroga tácita, ésta no podía afectar á tercero,—y lo es el recurrente,—siendo de todas suertes notorio que acabarian todas las prórrogas con solo notificar el desahucio al inquilino; que el caso presente ha de regirse por el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, por la sencilla razon de que un arrendamiento á dia cierto es un arrendamiento sujeto á condiciones resolutorias, y como ésta consta en la misma escritura, es notorio que pasado aquel dia y cumplida por ende la condicion, aquel título es bastante para la cancelacion sin necesidad del consentimiento de la otra parte, cual previene el artículo 1.º del citado Real Decreto, y que no es posible cancelar el arrendamiento en cuestion por medio de escritura porque la Compañía arrendataria quedó disuelta muchos años hace y el cancelarlo por sentencia recaida en juicio declarativo de mayor cuantía, que es lo que parece exige el Registrador, originaria mas gastos que lo que la finca vale:

Resultando que el Registrador de la propiedad al emitir informe sostuvo que se puede ceder el uso de una casa arrendada porque el usuario tiene dentro de las condiciones de su adquisicion medios y libertad de respetar el arrendamiento, mas no sucede lo mismo con el derecho de habitacion, que es incompatible en su inmediato é inaplazable disfrute con el del arrendatario, y como quiera que en el contrato en cuestion se ceden ambos derechos á su claro y literal contexto se ajusta la calificacion; y en cuanto á la cancelacion del arrendamiento refiérese por completo á lo que tenía consignado en su nota:

Resultando que el Juez delegado revocó las notas denegatorias y declaró que procede cancelar el arrendamiento é inscribir los derechos de uso y habitacion, cedidos por la escritura de 8 de Febrero de 1888, acuerdo que se funda: en que el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 resuelve esta cuestion por tratarse de un arrendamiento convenido por plazo que transcurrió con exceso; en que la Resolucion de 16 de Marzo de 1881 fué dictada para las cancelaciones por prescripcion, y por tanto, para un caso que nada tiene que ver con el actual; y en que las dudas que pudiera abrigar el Registrador en orden al vencimiento del plazo del arriendo, pueden desvanecerse reclamando la copia de la escritura que produjo la inscripcion de éste, en vez de sostener un criterio que limita el derecho de propiedad, beneficiando al arrendatario:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Sevilla apeló de este acuerdo, y á la par que insistió en razones que ya tenia apuntadas, hizo notar lo anómalo que es convenir en el fondo, cual el Juzgado conviene, en que la cesion de la habitacion es incompatible con el arrendamiento, que á tanto equivale exigir que la inscripcion de aquella proceda la cancelacion de éste, y sin embargo, revocar la calificacion que parte de la misma incompatibilidad:

Resultando que la parte recurrente se adhirió á la apelacion por no haberse resuelto por el Juzgado la cuestion principal, conviene á saber: si sobre una finca arrendada cabe constituir la servidumbre de uso, que es la que en realidad fué establecida en la escritura del recurso, siendo la palabra habitacion que en ella se emplea una verdadera redundancia; y añadió, que aun suponiendo que solo de la habitacion se tratara, seria inscribible el título, no obstante el arrendamiento, pues aun existiendo, surte efectos jurídicos la habitacion, como que el que la tiene paga las contribuciones, censos y reparos, y lanza al inquilino terminado que sea su contrato:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y confirmó las notas recurridas por considerar que el derecho de arrendamiento y los de uso y habitacion de una misma casa son incompatibles, y que es impertinente al caso el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, por existir en el contrato de arrendamiento condiciones que modifican la de que éste habia de durar solo cuatro años, y que no consta de un modo fehaciente se hayan cumplido:

Visto el art. 82 de la ley Hipotecaria:

Vistas las leyes 21 y 27 del tít. 31 de la Partida 3.ª:

Considerando que el contrato de arrendamiento otorgado por D. Juan Santa Cruz y Monje á favor de la Sociedad comanditaria Ricardo Revoul y Compañía fué estipulado con la condicion de que no mediando previo aviso para el deshaucio en el término que se marcó, se entendería tácitamente prorrogado el contrato por un año más, prórroga que se podría renovar indefinidamente:

Considerando que inscrita esta condicion en el Registro es obligatoria para tercero, y ante la posibilidad de que esas prórrogas tácitas hayan venido renovando el contrato hasta el dia, no debe cancelarse la inscripcion del arrendamiento á instancia tan solo del dueño de la finca, sin que valga alegar que la Sociedad arrendataria se disolvió años ha, por ser notorio que ese dato no aparece de la escritura ni del Registro, únicos antecedentes que el Registrador debe consultar al calificar un título.

Considerando que de lo dicho se infiere que mientras no se pruebe en legal forma la extincion del arrendamiento, hay que respetar la inscripcion del mismo, cual previene el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, y por tanto, es de confirmar la segunda de las notas impugnadas en que denegó el Registrador de la propiedad de Sevilla la cancelacion que D. Pedro Maria Molinillo solicitaba invocando el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Considerando que para juzgar la procedencia é improcedencia de la otra nota hay que investigar si pueden coexistir sobre una misma cosa y á favor de diferentes personas el derecho de arrendamiento y los de uso y habitacion.

Considerando que al resolver esta cuestion no hay que olvidar que el contrato en cuya virtud cedió D. Pedro Maria Molinillo los derechos de uso y habitacion, fue otorgado en 8 de Febrero de 1888, ó sea antes de estar en vigor el Código civil, por cuya razon son pertinentes al caso los preceptos de nuestro antiguo derecho civil:

Considerando que á tenor de la Ley 21, tít. 31 de la Partida 3.ª, el que tenía el uso de una casa podia morar en ella con su mujer, hijos y compañía y aun podía recibir huéspedes, ó sea usar de la casa segun su propio y natural destino, mas no transferir á otro ese mismo uso por concepto alguno:

Considerando que por no poder desprenderse el usuario de la casa sometida á su derecho, es obvio que no lo era lícito arrendarla, por recaer en definitiva sobre el uso la locacion de una finca urbana, de donde se infiere que, segun la Ley Alfonsina, eran incompatibles y no podian coexistir sobre una misma casa los derechos de uso y arrendamiento, ó lo que es igual, era imposible, legalmente hablando, constituir la servidumbre de uso sobre finca precedentemente dada á otra persona en arrendamiento:

Considerando que no mereció el mismo concepto al legislador la servidumbre de habitacion, ya que la Ley 27, título 31 de la Partida 3.ª, expresamente reconoció en el que tenia semejante derecho, el de darla en arrendamiento, con tal que lo hiciera á personas que «fagan y buena vecindaz»:

Considerando que en vista de ello no cabe reputar personalísimo de quien tiene la habitacion el derecho de morar en la casa, desde el momento en que se le permite sacar de esta la utilidad de una renta ó alquiler, por cuya razon desaparece toda incompatibilidad entre el arrendamiento y la habitacion, y puesto que el que se halla en posesion de ésta puede alquilar la casa, parece no debe haber inconveniente en que se constituya la habitacion sobre finca ya arrendada:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto declara no procede cancelar la inscripcion del arrendamiento ni inscribir el derecho de uso, y revocarlo en lo que atañe al derecho de habitacion, que se declara inscribible, salvos los efectos de la inscripcion de arrendamiento anterior, mientras esté subsistente

Lo que con devolucion del original lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas contra Rosa Fernandez, vecina de Paradela, por virtud de demanda propuesta contra su vecino José Rivera, sobre negacion de servidumbre, se le embargaron y tasaron á la Rosa los bienes siguientes:

	Pesetas
1.º Una casa de alto y bajo sita en el pueblo de Paradelo y pago de Cuartas, cubierta de paja y teja, señalada con el número 54; su área incluso el patio que dice al Oeste de la misma 81 metros superficiales, cuatro áreas 53 centiáreas de nabal y huerta adyacente á la misma, y cuatro áreas 53 centiáreas al Sur de la misma; linda en junto por frente calle, derecha entrando casa de José Rodriguez, izquierda casa y patio de José Rodriguez: valor	350
2.º En el mismo pueblo y barrio de Aira, una casa pajar señalada con el número 42, sin piso y tejada, de 22 metros superficiales; linda frente era de varios particulares, derecha casa de Pejerto Suarez, izquierda otra de Manuel Valencia, espalda otra de José Rivera, valor	70
3.º Cochello, prado de nueve áreas 96 centiáreas; linda Este comunal, Oeste camino, Sur Manuel Vazquez, Norte José Rivera: valor	91
4.º Tras da Portela, centenal y tojal de 10 áreas 87 centiáreas; linda Este Antonio Feijóo, Oeste y Norte comunal, Sur Evaristo Lopez: valor	40
5.º Tras do Rio, prado y centenal de 18 áreas 12 centiáreas; linda Este Antonio Arias, Oeste José Rivera, Sur Ramon Rivera, Norte la partida séptima: valor liquido de doce céntimos de peseta que paga al señor Conde de Monterrey	146
6.º En idem, centenal de ocho áreas 75 centiáreas; linda Este herederos de Manuel Blanco, Norte Rosa da Bouza, Oeste Maria Fernandez, Sur Benito Rodriguez: valor líquido de cinco céntimos que paga al Conde de Monterrey	22
7.º En el mismo pago prado de tres áreas 47 centiáreas; linda Este José Franco, Norte Jose Rivera, Oeste Bernardo Lopez, Sur la partida quinta: valor líquido de dieciseis céntimos que paga al mismo Conde	37
8.º Foz, otro de cuatro áreas 54 centiáreas; linda Este José Rivera, Norte Bernardo Lopez, Oeste Maria Rosa Suarez, Sur madre de agua: valor	7C
9.º Portelo, otro de cuatro áreas 23 centiáreas; linda Oeste José Rivera, Este Benito Rodriguez, Norte Angel Lopez, Sur José Rivera: valor	60
10. Cancelo, nabal de dos áreas 71 centiáreas; linda Este Antonio Perez, Oeste Francisco	

Gandara, Sur camino, Norte Manuel da Fonte: valor 67

11. Cudican, prado de tres áreas 78 centiáreas; linda Este José do Baño, Norte José Rivera y Maria Fernandez, Sur la misma, Oeste Manuel da Fonte: valor 150

12. Souto, nabal y prado de tres áreas 62 centiáreas; linda Este Antonio Perez, Oeste herederos de Juan Benito Valencia, Sur Francisco Rodriguez, Norte José Rodriguez; valor líquido de doce céntimos que paga al señor Conde de Monterrey 96

13. Val, otro de 97 centiáreas; linda Este José da Fonte, Oeste camino, Sur José do Baño, Norte Maria Fernandez: valor líquido de tres céntimos que paga al señor Conde 99

14. Salgueiriño, centenal de 13 áreas 59 centiáreas; linda Este comunal, Norte Bernardino Martinez y Andrés Gándara, Oeste comunal otra del Bernardino y Ramon Blanco: valor 120

15. Freixeiro, otra de cuatro áreas 53 centiáreas; linda Este Teresa Cabanelas, Sur Ramon Blanco, Oeste Pegerto Suarez, Norte Francisco Rodriguez: valor líquido de 13 céntimos que paga al señor Conde 40

16. Barreiro de Reboredo, otra de tres áreas 92 centiáreas; linda Este Lucas Martinez, Oeste madre de agua, Sur José Gonzalez, Norte Ramon Alonso: valor 30

17. Sufás, otra de ocho áreas 31 centiáreas; linda Este y Sur José Rivera, Norte Manuel Fernandez, Oeste Antonio Lanzós: valor líquido de 12 céntimos que paga al señor Conde 30

18. Foxo, otra de una área 91 centiáreas; linda Este camino, Oeste Delfin da Fonte, Sur José Rivera, Norte Manuel Vazquez 25

19. La mitad de un horreo de madera que se halla colocado en el pago de la era de Sestas, su porte de nueve á 10 fanegas, con 15 centiáreas que le corresponden por el solar que ocupa: valor 20

20. Pozoca, pasto de tres áreas 32 centiáreas; linda Norte herederos de José Lopez, Este Cesareo Valencia, Oeste y Sur José Rivera: valor 15

21. Fontela, tojal de una área cinco centiáreas; linda Este comunal, Norte Maria Fernandez, Oeste Ramon Rivera, Sur José Rivera: valor 5

22. Pereiro, centenal de una área 81 centiáreas; linda Este y Sur Lucas Fernandez, Oeste herederos de Manuela Fernandez, Norte Cecilio Ogando: valor 15

23. Curtiña, otra de dos áreas 11 centiáreas; linda Este Lucas Fernandez, Norte y Oeste Benito da Fonte, Sur Manuel da Fonte: valor líquido de cuatro céntimos que paga 9

24. Rebolleira, otra de tres áreas 32 centiáreas; linda Este Manuel da Fonte, Norte Lucas Fernandez, Oeste Manuel da Fonte, Sur Manuel Rodriguez: valor líquido de cuatro céntimos que paga al señor Conde 14

25. Cabada, centenal de seis áreas cuatro centiáreas; linda Este Isidro Badás, Oeste herederos de Manuel Fernandez, Sur Lucas Fernandez, Norte Manuel Fontelo: valor líquido de seis céntimos que paga 28

26. Toxeira, otra de cuatro áreas 53 centiáreas; linda Este Manuel Dacal, Oeste Benito da Fonte, Sur Lucas Fernrndez, Norte Cecilio Ogando: valor líquido de cinco céntimos que paga 26

27. Nogueira, nabal de una área 36 centiáreas, linda Este y Norte Manuel Rodriguez, Sur Manuel Dacal, Oeste Benito da Fonte: valor líquido de tres céntimos que paga 8

28. En el mismo pago, otro y prado de dos áreas 41 centiáreas; linda Este Manuel Rodriguez, Oeste Benito da Fonte, Norte Benita Ripalda, Sur Manuel Dacal: valor líquido de seis céntimos que paga 22

29. Toxeira, nabal de una área 36 centiáreas; linda Este muro, Norte Manuel da Fonte, Oeste Manuel Dacal, Sur Andres Garrido: valor líquido de tres céntimos que paga 14

30. Camino, otro de 90 centiáreas; linda Este Benito da Fonte, Oeste herederos de Maria Ripalda, Sur los de Manuela Fernandez, Norte Lucas Fernandez: valor líquido de dos céntimos que paga 11

31. Terreo, centenal de una área 51 centiáreas; linda Este Lucas Fernandez, Oeste Manuel Dacal, Sur Benito da Fonte, Norte herederos de Manuela Fernandez: valor líquido de dos céntimos que paga 4

32. Presenteira, centenal de una área 51 centiáreas; linda Este y Norte herederos de Manuela Fernandez, Oeste y Sur Lucas Fernandez: valor líquido de tres céntimos que paga 5

33. Ameixeira, nabal de 30 centiáreas; linda Este herederos de Manuel Fernandez, Oeste los de Maria Ripalda, Sur los de Roque Fontelo, Norte Manuel Dafonte: valor líquido de dos céntimos que paga 6

34. La cuarta parte de un molino harinero que se halla proindiviso con sus hermanas Manuela, Benita y Francisca, denominado Fraga, de siete metros, deteriorado; linda Norte el rio y por los demás aires comunal: valor 7

35. Presa, prado de setenta y cinco céntimos; linda Oeste herederos de Francisco Salgado, Norte madre de agua, Este Benito da Fonte, Sur rio: valor 7

36. Romeus, tojal con alguna robleda de cuatro áreas 30 centiáreas; linda Este y Norte José Rivera, Oeste y Sur herederos de Benito Meiriño: valor 6

Total 1.685

Radican en términos del pueblo de Paradela, Ayuntamiento de Porquera.

Dichas fincas se sacan á tercera subasta sin sujecion á tipo. El dia señalado para el remate es el 12 de Marzo próximo, que tendrá lugar en esta sala de audiencia, que se rematarán al más ventajoso postor, haciendo constar que no se han suplido hasta ahora los títulos de propiedad de las referidas fincas.

Ginzo de Limia Febrero once de mil ochocientos noventa y dos.—Gonzalo Pintos Reino.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

———

Don Pastor Varela Martinez, Juez de instruccion accidental de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ferreiro Fernandez, vecino de Ginzo de la Cuesta, término municipal de Maceda, cuyas señas personales á continuacion se expresan para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* concurra á la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ser notificado del auto de procesamiento y prision, dictado contra el mismo en el sumario de causa criminal que se instruye por robo de patatas, y en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, asi civiles como militares, que por los medios que esten á su alcance, procedan á la busca y captura de mentado sugeto, poniéndolo en el caso de ser habido á disposicion de este Juzgado, á los fines consiguientes.

Dado en Allariz á 12 de Febrero de 1892.—Pastor Varela.—De orden de su señoría, Dámaso A. Canto.

Señas personales

Es de unos treinta años de edad.
Su estado casado.
Alta estatura.
Delgado.
Color moreno.
Ojos negros, lo mismo que las cejas y el pelo.
Nariz aguileña.
Viste: chaqueta larga de paño color café ya usada.
Chaleco de paño negro y viejo.
Pantalon de tela oscura bastante deteriorado.
Sombrero pequeño y castaño.
Y calza chancos del pais.
Siendo su oficio el de cestero y chanquero.

———

MILITARES

Don Joaquin Barros Vazquez, segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez Instructor del Expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez Fernandez, natural de Saldomar, Javier Formigo Fondevila, de Baños, José Gonzalez Incógnito, de Llutes, Manuel Lorenzo Dapia, de Lucenza Santamaria, Camilo Lopez Quintela, de San Estéban de Villanueva, Ramon Varela Travieso, de Sobrado del Obispo, Francisco Pinar Otero, de Peneo-Taveneos, Benito Alvarez Vazquez, de San Lorenzo de Fustanes y á Mauricio Bernardez Cid, de Jagoz, todos de la provincia de Orense, Carabineros que fueron de esta Comandancia de Cádiz, en el mes de Diciembre de 1868, hoy en situacion de retirados ó licenciados, cuyo paradero y domicilio se ignoran para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense manifiesten su actual residencia ó comparezcan en este Juzgado de instruccion militar, situado en el Blanco Arrecife de San José número 5, Extramuros de Cádiz á prestar declaracion en el citado expediente pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles.

Dado en el Blanco á los ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez Instructor, Joaquin Barros.

———

Imprenta LA POPULAR